



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ABR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-105-SOT-20 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones sonoras) por las actividades de venta de bebidas alcohólicas en el predio ubicado en Calle 5 de Mayo número 4, Colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, VI, VII, X y XI, 15 BIS 4 fracción I, 24, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (emisiones sonoras) como es el la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, establece que al predio de mérito le corresponde la zonificación **HC/2/40** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías no se encuentra permitido.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría se observó un inmueble de 3 niveles de altura, con dos zaguanes a sus costados y en planta baja un local comercial con giro de estética denominado "Estética Paty", al momento de la diligencia no se constató establecimiento mercantil con giro de venta de bebidas alcohólicas.-----

Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si para el predio objeto de denuncia cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades y en caso de no contar con la información antes referida, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), imponiendo las medidas y sanciones que conforme a derecho corresponda.----

Al respecto, mediante oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/965/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la Dirección de Registros y Autorizaciones informó que no localizó registro alguno de establecimientos mercantiles ubicados en Calle 5 de mayo número 4, Colonia San Francisco Culhuacán.-----

Mediante el correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, recibido en la cuenta institucional bsanchez@paot.org.mx, de esta Subprocuraduría, la persona denunciante manifestó lo que a la letra indica: -----

"(...) Le informo que el local que vendía bebidas alcohólicas en la calle 5 de mayo (...) ha cesado sus actividades desde el mes de febrero del 2022, aproximadamente (...)"
[sic].

En conclusión, las actividades de venta de bebidas alcohólicas que se llevaban a cabo en el predio objeto de investigación dejaron de existir, lo cual se robustece con lo manifestado por la persona denunciante.-----

2.- En materia ambiental (emisiones sonoras)

El establecimiento mercantil dejó de operar en el predio objeto de investigación, por lo que al no haber actividades, no se advierten incumplimientos en la materia que nos ocupa.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El establecimiento mercantil relacionado con las actividades de venta de bebidas alcohólicas que se llevaban a cabo en el predio objeto de investigación dejaron de existir; por lo que al no contar con elementos para continuar con la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/MRC/EASC